



Sala III  
Causa Nº FMP 91017032/2010/T01/CFC1  
"Sánchez, Jorge Daniel y otros  
s/recurso de casación"

*Cámara Federal de Casación Penal*

Registro nro.: 1201/15

///la ciudad de Buenos Aires, a los 10 días del mes de julio del año dos mil quince, se reúne la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por la doctora Liliana E. Catucci como Presidente y los doctores Eduardo R. Riggi y Mariano Hernán Borinsky como vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, doctora María de las Mercedes López Alduncin, a los efectos de resolver el presente recurso de casación interpuesto en la causa nº FMP 91017032/2010/T01/CFC1 del registro de esta Sala, caratulada: "**Sánchez, Jorge Daniel y otros s/recurso de casación**". Representa al Ministerio Público Fiscal el señor Fiscal General doctor Ricardo Gustavo Wechsler; a los imputados Jorge Daniel Sánchez, Fernando Manuel Sánchez y Orfelina Valdez Montero, el defensor particular, doctor Julio Mario Razona, al imputado Reinaldo Eugenio Iacovone, la Defensora Pública Oficial, doctora Eleonora Devoto y al imputado Claudio Marcelo Campo, el defensor particular, doctor Marcelo Jorge Peralta.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo: Mariano Hernán Borinsky, Liliana E. Catucci y Eduardo R. Riggi.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El señor juez **doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

**PRIMERO:**

I.- Con fecha 20 de mayo de 2014, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, en el expediente nº FMP 91017032/2010/T01 de su registro, resolvió "... 1) *Condenar a Jorge Daniel Sánchez a la pena de 7 años de prisión, accesorias legales -con la limitación que oportunamente se determinará- y costas del proceso, por resultar coautor penalmente responsable del delito de Trata de personas doblemente agravado, por haber sido cometido por tres o más personas en forma organizada y por la pluralidad de las víctimas, en concurso ideal con el delito de explotación económica del ejercicio de la prostitución, previstos y penados por los arts. 145 bis incs. 2 y 3 y 127 del CP (arts. 5, 12, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 54 CP y arts. 398, 399, 403, 530 y 531 del CPPN).*

2) *Condenar a Fernando Manuel Sánchez a la pena de 5*

años de prisión, accesorias legales -con la limitación que oportunamente se determinará- y costas del proceso, por resultar coautor penalmente responsable del delito de Trata de personas doblemente agravado, por haber sido cometido por tres o más personas en forma organizada y por la pluralidad de las víctimas, en concurso ideal con el delito de explotación económica del ejercicio de la prostitución, previstos y penados por los arts. 145 bis incs. 2 y 3 y 127 del CP (arts. 5, 12, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 54 CP y arts. 398, 399, 403, 530 y 531 del CPPN).

3) Condenar a Orfelina Valdez Montero a la pena de 5 años de prisión accesorias legales y costas del proceso, por resultar coautora penalmente responsable del delito de Trata de personas doblemente agravado, por haber sido cometido por tres o más personas en forma organizada y por la pluralidad de las víctimas, en concurso ideal con el delito de explotación económica del ejercicio de la prostitución, previstos y penados por los arts. 145 bis incs. 2 y 3 y 127 del CP (arts. 5, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 54 CP y arts. 398, 399, 403, 530 y 531 del CPPN). No corresponde imponer la accesoria del art. 12 del CP al no haber sido requerida por el Ministerio Público Fiscal (art. 18 CN).

4) Condenar a Claudio Marcelo Campo a la pena de 4 años y 6 meses de prisión e inhabilitación especial por doble tiempo de la condena, accesorias legales -con la limitación que oportunamente se determinará- y costas del proceso, por resultar cómplice necesario en el delito de Trata de personas doblemente agravado, por haber sido cometido por tres o más personas en forma organizada y por la pluralidad de las víctimas, en concurso ideal con el delito de Violación de los deberes de funcionario público en carácter de autor, previstos y penados por los arts. 145 bis incs. 2 y 3 y 248 del CP (arts. 5, 12, 20 bis, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 54 CP y arts. 398, 399, 403, 530 y 531 del CPPN) [...].

7) Condenar a Reinaldo Eugenio Iacovone a la pena de 1 año de prisión cuyo cumplimiento se deja en suspenso y costas del proceso, por resultar cómplice necesario en el delito de petición fraudulenta de beneficio migratorio, previsto en el art. 118 de la ley 25.871 (arts. 5, 26, 29 inc. 3, 40, 41 y 46 CP y arts. 398, 399, 403, 530 y 531 del CPPN)..." (cfr. fs. 4467/4515).

**II.-** Contra dicha resolución, el doctor Julio Mario



*Cámara Federal de Casación Penal*

Razona, defensor particular de Jorge Daniel Sánchez, Fernando Manuel Sánchez y de Orfelina Valdez Montero, interpuso recurso de casación a fs. 4533/4554 vta..

Por su parte, el Defensor Público Oficial, asistiendo al imputado Reinaldo Eugenio Iacovone, dedujo recurso de casación a fs. 4555/4565.

A fs. 4566/4579 el letrado de confianza del imputado Claudio Marcelo Ocampo, doctor Marcelo Jorge Peralta, interpuso recurso de casación.

Las impugnaciones deducidas fueron concedidas por el *a quo* a fs. 4669/4670 y mantenidas en la instancia a fs. 4686, 4684 y 4685 respectivamente.

**III.- a) Recurso de la defensa de Jorge Daniel Sánchez, Fernando Manuel Sánchez y de Orfelina Valdez Montero.**

La defensa encauzó su presentación recursiva bajo ambos incisos del art. 456 del C.P.P.N.

a) En primer lugar, sostuvo que el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata se atribuyó una competencia impropia y en consecuencia condenó a sus defendidos por un delito (art. 127 del CP) que no es materia del fuero de excepción.

En ese sentido, refirió que la mera conexidad o comunidad probatoria no es suficiente para concentrar ambos delitos en la justicia restrictiva y de excepción como es la federal, destacando que en el fallo se ha pretendido legitimar esa grave violación a las reglas que limitan la competencia federal, con el argumento de la cosa juzgada material. Afirmó que son de distinta competencia la trata de personas (art. 145 bis del CP) y la promoción de la prostitución (art. 127 del CP).

b) Por otra parte, adujo violación al art. 250 *quater* del Código Procesal Penal de la Nación.

Ello así, puesto que el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata interrogó a la víctima directamente y permitió, por medio de una videoconferencia, que tomara contacto con la sala de audiencias, situación que violó el procedimiento previsto en el art. 250 *quater* del CPPN, que prevé que la declarante debe estar resguardada en una Sala Gesell sin observar el ámbito en el que se

lleva a cabo el acto jurídico referido, y que únicamente una profesional licenciada en psicología debe dirigirse a la víctima.

Que pese a contar con una psicóloga a su lado, la testigo J. C. Z., denunciante de identidad reservada, tía de su asistida Orfelina Valdez Montero, fue interrogada por el presidente del Tribunal en forma personal y a tenor de preguntas sugeridas por las partes, lo que también viola el procedimiento, ya que la supuesta víctima fue tomando conocimiento directo de todas estas circunstancias en violación a su intimidad, la cual debió ser resguardada conforme lo establecido en la ley de forma (cfr. fs. 4535).

c) Además, arguyó que durante el debate se violó la norma prevista en el art. 375 del Código Procesal Penal de la Nación, que establece que el presidente del tribunal debe interrogar a los testigos sobre las generales de la ley ante las partes a fin de tener la posibilidad de repreguntar sobre las mismas.

Señaló que en el debate, al declarar Martha Argüello Billordo, el presidente anunció que se le había interrogado sobre dicho aspecto antes del comienzo del debate en una sala contigua al tribunal, y que la testigo no estaba comprendida en las generales de la ley.

Refirió que la testigo, casada con Jorge Adrián Sánchez, (hijo y hermano de los acusados Jorge y Fernando Sánchez, respectivamente), con quien convive desde 2006, narró que cuando vivía en la casa de la calle San Salvador de Mar del Plata no pagaba alquiler ni ningún otro gasto, afirmación que fue ratificada en varias ocasiones, por lo que el tribunal ordenó su detención ante la supuesta violación al art. 275 del CP, sin permitir que sea interrogada por las partes.

Indicó que a la testigo no se le hizo saber las circunstancias previstas en el art. 243 del CPPN, violándose otro principio procesal que hace a la defensa en juicio.

Criticó la detención de la testigo por ser apresurada y en consecuencia violatoria de normas de forma, afirmando que ello ha ocasionado que su testimonio no sea considerado, pese a ser una de las testigos que residió en la vivienda allanada y conoció a la perfección a ambas denunciantes, quienes gozaban de la más plena libertad.



*Cámara Federal de Casación Penal*

d) Asimismo, se agravió de la incorporación por lectura del testimonio de M. T. en violación a lo normado por el art. 391 del Código Procesal Penal de la Nación, pues no verificaban ninguno de los supuestos allí establecidos, habiendo esa defensa protestado formalmente.

Que en virtud de ello se produjo una evidente transgresión al principio de contradicción, pues los perjudicados por la denuncia de M.T. no han tenido la oportunidad de oponerse a ella, afirmando que se le ha reconocido a la fiscalía facultades que vulneran la igualdad de las partes en el proceso, dejando en estado de indefensión a sus asistidos.

e) Por otra parte, el recurrente argumentó que toda la prueba traída al juicio como consecuencia de la denuncia de M. T. es inválida, por lo que debe aplicarse la teoría del fruto del árbol venenoso.

En el mismo sentido, sostuvo que también es inválida la denuncia efectuada con reserva de identidad a la que esa parte no tuvo acceso, por lo que sus asistidos desconocieron los hechos imputados, destacando que fue tan grande la confusión originada con el ocultamiento de las denuncias que hasta el Ministerio Público confundió las mismas, informando erróneamente a las defensas, circunstancia que quedó grabada durante el debate.

f) En otro orden de ideas, bajo la rúbrica "Comunidad probatoria inexistente" afirmó que se condenó a sus asistidos por la supuesta comisión de los delitos previstos en los arts. 127 y 145 bis, incisos 2 y 3 del CP, reiterando el agravio concerniente a la supuesta competencia impropia por haber el tribunal intervenido en un delito (art. 127 del CP) ajeno a la justicia de excepción, destacando que las distintas jurisdicciones de los delitos mencionados no pueden ser unificadas en una sola.

Por ello, concluyó que no puede existir la erróneamente alegada comunidad probatoria ya que son hechos diferentes, las acciones típicas y las finalidades son distintas como así también los bienes jurídicos tutelados, por lo que debieron ser juzgados dentro del ámbito de competencia que establecen las normas constitucionales.

g) En cuanto a la valoración errónea de los testigos de oídas, afirmó que todas ellas han ejercido la prostitución en Dulcinea, excepto las denunciadas, siempre han manifestado que han ejercido la prostitución por su propia voluntad y sin haber sido engañadas o intimadas a hacerlo por parte de cualquiera de los acusados, al igual que las denunciadas.

Sostuvo que ese consentimiento válido, prestado libre y voluntariamente convierte a la aplicación del art. 127 del CP en una figura atípica, destacando que no ha existido afectación alguna a la libertad sexual de ninguna de las supuestas víctimas (confr. fs. 4539 vta.).

Sostuvo que se ha condenado a sus defendidos en base a los testimonios de las dos denunciadas sin haberse tenido en cuenta toda la prueba aportada por testigos presenciales y no de oídas que forman un plexo a favor de la defensa, destacando una vez más, que los hechos no han sido certificados por otro medio que no sea el testimonio de terceros, testigos de oídas que han reproducido los hechos narrados por la denunciadas D.M.J.T. y Y.C.Z..

Puntualmente se agravó de que se haya valorado el testimonio de Gustavo Vera en representación de la Alameda, quien afirmó que lo que escuchó de parte de la denunciada lo volcó en una declaración testimonial, atribuyéndose, según el recurrente, una función judicial que no le fue delegada.

A su entender, su testimonio no tendría que haber sido valorado por el tribunal, toda vez que el testigo afirmó varias veces tener un evidente interés en el resultado de la causa.

Finalmente, alegó que no se tuvieron en cuenta testimonios dirimientes tanto de testigos aledaños al local Dulcinea, como de funcionarios policiales que realizaron tareas de inteligencia previas al allanamiento practicado en dicho comercio.

Hizo reserva del caso federal.

**b) Recurso de la defensa de Reinaldo Eugenio Iacovone.**

El recurrente encauzó su recurso en ambos incisos del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación.

Adujo que el déficit motivacional torna así insustentable el fallo desde el punto de vista lógico formal, convirtiéndolo en arbitrario y descalificable como acto



*Cámara Federal de Casación Penal*

jurisdiccional válido, de acuerdo con la conocida doctrina sentada por el Máximo Tribunal sobre arbitrariedad de sentencias.

Explicó que la sentencia, al describir el motivo de acusación, se refiere a la petición para un tercero ante las autoridades de un beneficio migratorio, valiéndose de documentación falsa, ajustando de ese modo el relato fáctico a uno de los planteos de la defensa, pero que no ha sido alegado por el fiscal.

Recordó que esa parte había sostenido que la conducta era atípica ya que la norma castiga la petición mediante la presentación, siendo ésta el modo comisivo de aquélla, pero el accionar descrito en el art. 118 consiste en peticionar y no en la presentación como se lo acusó, desavenencia fáctica no menor pero que el tribunal acomoda en la sentencia, conformando una pauta de arbitrariedad. Es decir, el fiscal acusa por una conducta que es respondida por esa defensa y en la sentencia se acomoda la alteración y en base a ello se arriba a la condena sin dar respuesta alguna a dicho desajuste.

Señaló que del mismo modo no se dio respuesta alguna a la argumentación acerca de la real intención de su asistido en cuanto a formar una empresa que terceriza el servicio de limpieza en edificios de propiedad horizontal, que fue abonada en el debate con dos testimonios inobjetables, agraviándose el recurrente de que en la sentencia se asienta que se probó que la empresa no funcionaba cuando precisamente se trataba de un proyecto en ciernes, lo que denota que su asistido no fue escuchado.

Por otra parte, destacó que tampoco se responde a otro de los argumentos vinculados con el requisito típico de que la documentación sea material o ideológicamente falsa. Señaló que el fiscal receptó la segunda, pues la primera no se vislumbraba siquiera mínimamente.

Con relación a la falsedad ideológica entendió que la conducta era atípica, pues se trata de tres contratos de naturaleza documental privada, sobre los cuales es imposible cometer este tipo de falsedades. Afirmó que el tribunal no ha

dado tratamiento a dicho planteo, limitándose a señalar que estamos ante una documentación falsa, mediante frases dogmáticas.

En otro andarivel, se agravió de que el tribunal no haya respondido la cuestión vinculada con la imposibilidad de una participación necesaria en un hecho atípico.

Agregó que no se dio respuesta a la alegada inidoneidad del documento para arribar a la solución migratoria que tuvieron los trámites, manifestando que el testigo Guillermo Gaud indicó que el contrato no cumple los requisitos necesarios.

Afirmó que la valoración de la idoneidad de la falsificación es necesaria a los efectos de juzgar si jurídicamente la falsificación comprobada se ajusta al tipo del art. 292 del CP.

Tampoco se dio tratamiento a la falta de dolo en Iacovone, adunando a ello que su asistido entendió que estaba ayudando a regularizar un estado y no a alentar una irregularidad migratoria. Remarcó que no es abogado y que descansaba en lo que éste hacía en los trámites, desconociendo por otra parte lo que las chicas hacían en el país.

Explicó que la arbitrariedad por el no tratamiento de las cuestiones introducidas por la defensa pública en el debate, proyectó sus efectos sobre la sentencia, al haberlas desechado inmotivadamente, sin siquiera considerarlas. La pluralidad de posiciones propuestas para explicar por qué el ilícito enrostrado previsto en el art. 118 de la ley 25.871, no se configuró en el caso.

Formuló reserva del caso federal y solicitó se anule parcialmente la sentencia en lo que respecta a su asistido, absolviéndolo por el delito por el que fuera acusado.

**c) Recurso de casación de la defensa de Claudio Marcelo Campo.**

El recurrente canalizó su presentación recursiva en ambos incisos del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación.

Como primer motivo de agravio, adujo violación al derecho de defensa en juicio y del debido proceso legal, materializada con la incorporación por lectura, pese a la oposición de esa parte, tanto de la denuncia formulada por D. M.R.J.T. a fs. 15/16, como de las declaraciones testimoniales



*Cámara Federal de Casación Penal*

brindadas por ésta durante la instrucción a fs. 136/139, 149/151 y 874/875, y asimismo de la diligencia a fs. 1991. Del mismo modo, con relación a la testigo de identidad reservada (J.C.Z.).

Sostuvo que las declaraciones de J.T. constituyen prueba dirimente, pues la restante prueba colectada es insuficiente para alcanzar certidumbre para reprochar la participación necesaria de su asistido. Por ello, concluyó que resulta nula la sentencia que sustentó su pronunciamiento condenatorio en los testimonios de la víctima, los que la defensa no pudo controlar, cercenado así el derecho de defensa en juicio de Claudio Marcelo Campo.

Vinculado con ello, alegó que el derecho de defensa en juicio también se afectó ante la imposibilidad de ejercer el contralor de la declaración de la testigo de identidad reservada, J.C.Z., instrumentada a fs. 389/393, y del respectivo reconocimiento fotográfico de fs. 1344.

Señaló que, abierto el debate por medio de un sistema de videoconferencia, se procedió a recibir declaración testimonial a una persona con identidad reservada, a la que el fiscal interrogó sobre sus datos personales presentándose con el nombre de J.C.Z., quien entre otras cuestiones, refirió que el dinero que le cobraban era para pagarle a la policía que supuestamente avisaba cuando iba migraciones.

Indicó que la testigo expresó que conocía a Marcelo porque era el que más iba al lugar, destacando que cuando quiso confrontar a la testigo con las manifestaciones vertidas a fs. 391/393, el Fiscal lo interrumpió alegando que dicha testigo no era la que hacía referencia el acta de fs. 391.

Denunció que después de finalizado el interrogatorio de la testigo, el Fiscal reconoció a esa defensa que en realidad el acta de fs. 391/393 correspondía a la declaración de la mencionada testigo, por lo que una vez reanudado el debate, solicitó la palabra al presidente del tribunal, dejando constancia de la imposibilidad material de poder controlar la legalidad de los elementos de cargo, formulando reserva de casación, lo que quedó registrado en soporte DVD y en el audio

del debate, formando parte del acta respectiva.

Asimismo se agravió de que, durante la entrevista de la testigo, no se le permitió interrogarla sobre su pareja ni tampoco acerca de la entrevista que mantuviera con el Sr. Gustavo Vera, bajo el argumento de una revictimización, aclarando el recurrente que no pretendía conocer su actual identificación sino la identificación que detentaba al momento de los hechos.

En virtud de dichas circunstancias, solicitó que se decrete la conculcación del derecho de defensa y del debido proceso, implicando ello una violación de los arts. 167 inc. 3 y 168 del CPPN.

Por otra parte, alegó una absurda valoración de la prueba, pues a su criterio, si se anulan las declaraciones testimoniales incorporadas por lectura, los elementos de cargo se reducen a los meros dichos de la testigo J.C.Z. y a las tareas de inteligencia desarrolladas por Prefectura Naval.

Criticó el testimonio del prefecto Mayzon, pues a su entender, sus aseveraciones carecen de veracidad, sosteniendo lo mismo con relación al testigo Gustavo Vera, por ser de oídas al recoger los datos aportados por la testigo de identidad reservada J.C.Z..

Señaló que no se tuvieron en cuenta testimonios del personal de las diferentes fuerzas de seguridad que realizaron las tareas de inteligencia, especialmente aludió a la declaración de Gustavo Goldar, quien expresó que las mujeres que trabajaban en el comercio se manejaban con total libertad. Y que en el mismo sentido, se expidieron los testigos: el Oficial Principal Cristian Yarena, el Oficial Inspector Pablo Díaz y el personal de Gendarmería, como el Oficial Claudio Waldow y el Oficial Carlos Rodríguez.

Tampoco se confrontaron los dichos de J.C.Z. con las testimoniales de las supuestas víctimas, tales como M.M.d.l.S., A.G.C., Y.A.A., E.M.d.l.S., D.M.C., quienes nunca refirieron haber advertido personal policial en el lugar como sí lo expresó la testigo J.C.Z.

Por lo expuesto, solicitó se absuelva a su defendido.

Finalmente, se agravió de la ausencia de tratamientos de atenuantes expresamente invocados, consistentes en la falta de antecedentes penales de su asistido, por lo que solicitó que sin



*Cámara Federal de Casación Penal*

perjuicio de la calificación que corresponda se reduzca al mínimo legal el monto de pena a cumplir.

Formuló reserva del caso federal.

**IV.-** Durante el término previsto en los artículos 465, primera parte y 466 del Código Procesal Penal de la Nación, el Fiscal General ante esta instancia, doctor Ricardo Gustavo Wechsler solicitó se rechacen los recursos de casación interpuestos por las defensas (confr. fs. 4697/4699).

Por su parte, se presentó en el mismo término, la Defensora Pública Oficial, doctora Eleonora Devoto, por la defensa de Reinaldo Eugenio Iacovone.

Sostuvo, en prieta síntesis, que la sola circunstancia de haber rubricado contratos de trabajo ideológicamente falsos, como se atribuyó a su asistido, no puede afirmar la comisión de un delito contra el orden migratorio. Ello así, toda vez que el aporte que habría efectuado en la supuesta sucesión de maniobras destinadas a regularizar la situación migratoria de las ciudadanas dominicanas fue absolutamente inocuo e irrelevante para lograr una resolución de la Dirección Nacional de Migraciones, más allá de si finalmente se consiguió o no. A ello adunó que su asistido no actuó con dolo, es decir conociendo el destino que se le daría posteriormente a los contratos rubricados y la verdadera ocupación laboral de las mujeres dominicanas.

Por lo tanto, con sustento en las consideraciones expuestas en su escrito corriente a fs. 4700/4704, la Defensora Pública Oficial, solicitó se case la sentencia recurrida y se absuelva a su defendido.

Formuló reserva del caso federal.

**V.-** Que, a fs. 4714 se dejó constancia de haberse celebrado la audiencia prevista por el artículo 468 del código de forma, oportunidad en la que informó oralmente el defensor particular del imputado Claudio Marcelo Campos, doctor Marcelo Jorge Peralta. Por otra parte, el doctor Julio Mario Razona, defensor de Orfelina Valdez Montero, Jorge Daniel Sánchez y Fernando Manuel Sánchez, presentó breves notas. De ese modo, la causa quedo en condiciones de ser resuelta (confr. fs. 4714).

**SEGUNDO:**

Cabe reseñar el *factum* que el tribunal tuvo por acreditado, evocándose sólo aquellos hechos que resultan de interés en la instancia por ser objeto de recurso.

En la sentencia impugnada se determinó la existencia de una organización encargada de captar personas de nacionalidad dominicana y trasladarlas hasta la ciudad de Mar del Plata, para ellas totalmente desconocida, o en algunos casos recibirlas allí, creando falsas expectativas de un progreso económico que permita aliviar la misérrima situación por la que atravesaban, con la finalidad encubierta de someterlas a explotación sexual en el inmueble sito en calle San Salvador 7274, en donde se hallaba instalado el local denominado "Dulcinea", todo ello en exclusivo beneficio económico de sus responsables, para lo cual contaron con el aporte esencial de autoridades policiales, con anterioridad al mes de febrero de 2010, hasta el 19 de abril del siguiente año, *iter criminis* interrumpido como consecuencia del allanamiento efectivizado y la clausura dispuesta sobre el inmueble, acreditándose también una serie de maniobras ante la Dirección de Migraciones tendientes a obtener fraudulentamente la residencia de alguna de las ciudadanas extranjeras.

Establecido ello, se sostuvo que, a partir de los plurales testimonios recibidos durante el desarrollo del juicio oral y público, como así también de los elementos probatorios incorporados previo acuerdo entre las partes, ha quedado plenamente acreditado el *factum* referido bajo el título "Hecho 2, expediente 17.032 del Juzgado Federal 1 de Mar del Plata".

Allí se afirmó que "D.M.J.T. y J.C.Z., ambas ciudadanas dominicanas mayores de edad, fueron captadas y trasladadas desde República Dominicana hasta nuestra ciudad, mediante engaño, consistente en una falsa propuesta de trabajo y abuso de la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban, para luego acogerlas en el domicilio de calle San Salvador 7274, junto con su conciudadana M.M.d.l.S., también en situación de alta vulnerabilidad, en donde sufrieron rigurosos mecanismos coactivos como sanciones o multas y la generación de deudas dinerarias, con la finalidad inequívoca de someterlas a explotación sexual en beneficio de sus responsables, todo ello al menos desde el 28 de junio de 2008 hasta el 19 de abril de 2010 como consecuencia del



*Cámara Federal de Casación Penal*

allanamiento ordenado por la justicia federal local, oportunidad en la que se constató la presencia de las ciudadanas de República Dominicana M.M.d.l.S., Y.A.A., S.U.R. y de J.I.E.U. sometidas a la misma explotación.

Las actuaciones se iniciaron como consecuencia de la denuncia realizada por D.M.J.T. en la Delegación Trata de Personas de la Policía Federal de Capital Federal con fecha 11 de marzo de 2010 tras lograr salir del lugar con la ayuda de una tercera persona y viajar a la Ciudad de Buenos Aires".

"Hecho 3"

Se sostuvo en la sentencia impugnada que, a través de las declaraciones testimoniales recibidas durante la audiencia de debate oral, principalmente la de M.M.d.l.S. durante la instrucción, cuya firma reconoció la nombrada en el debate oral, ratificándola y los elementos probatorios incorporados, ha quedado plenamente acreditada "la presentación de material documental en el marco de los expedientes administrativos 75259/10, 71328/10 y 71338/10 de trámite ante la Dirección Nacional de Migraciones de esta ciudad, con la finalidad de regularizar la situación migratoria de las ciudadanas dominicanas M.M.d.l.S., Y.M.Y.S.M.M..

La falsedad histórica de la documentación se deriva principalmente de los contratos de trabajo aportados en aquellos expedientes, todos ellos firmados por Reinaldo Eugenio Iacovone como tomador y las ciudadanas dominicanas M.M.d.l.S., Y.M. y S.M.M., con una supuesta oferta laboral de empleada doméstica en una empresa inexistente. Esto último derivado especialmente de la voluntaria omisión de indicar con precisión la dirección de la empresa o el lugar en donde se prestarían los servicios acordados, impidiendo el debido control por parte de la autoridad migratoria en cuanto a la veracidad de la oferta y condiciones laborales.

Conforme lo advirtieron en el marco del debate oral el empleado de Migraciones Guillermo Pablo Gaud y el Jefe del [Departamento de Gestión de Trámite Mercosur] de Migraciones con sede en Capital Federal, Pablo Eduardo Miguel, los contratos son

*idénticos y poseen la misma fecha de supuesta firma (5 de mayo de 2010), la cual difiere de la fecha de su presentación (8 de junio de aquel año), no ajustándose ello al trámite que necesariamente debe observarse, toda vez que aquellos se tendrían que haber firmado ante la autoridad migratoria el día de la presentación y de esta manera el funcionario competente certificar la firma y dar fe del acto.*

*Asimismo el testigo Miguel resaltó que el extremo de no señalar el lugar en el cual se prestaran los servicios, podría hacer presumir que los mismos se efectuaran en el domicilio del tomador, llamando su atención la circunstancia de que sea una sola persona la que contrataría gran cantidad de personas extranjeras en su domicilio.*

*Consecuentemente, a partir de los testimonios recibidos durante la audiencia de juicio y las tareas investigativas practicadas en el domicilio de quien se presenta en aquellos contratos como tomador, ubicado en Av. Mario Bravo 736, a partir de las cuales se corroboró la inexistencia de la empresa alegada –fs. 2092/5, 2109/2110 y 2209– y la negligencia funcional percibida principalmente por el testigo Pablo Miguel como consecuencia de no haberse verificados los hechos históricos que se documentaron, y la declaración del Delegado Fernando Viotto, ha quedado debidamente acreditada la materialidad delictiva”.*

**TERCERO:**

Llegado el momento de resolver los recursos interpuestos, resulta conveniente en primer lugar, dar respuesta a los agravios presentados por las defensas que, en caso de tener acogida favorable, podrían acarrear la nulidad de la resolución recurrida.

**I. Nulidad de la incorporación por lectura de los testimonios de D.M.T.J. y afectación del derecho de defensa de los imputados por la imposibilidad de controlar la declaración de la testigo de identidad reservada JCZ (planteo común de las defensas de Jorge Daniel Sánchez, Fernando Manuel Sánchez, de Orfelina Valdez Montero Sánchez y de Claudio Marcelo Campo).**

En primer lugar, sendas defensas se agraviaron de la incorporación por lectura de la declaración prestada por D.M.J.T por no encontrarse prevista su situación en ninguno de los supuestos del art. 391 del Código Procesal Penal de la Nación.



*Cámara Federal de Casación Penal*

De la sentencia impugnada advierto que este tópico introducido ahora como motivo de concreto agravio ya fue abordado oportunamente por el tribunal y decidido de modo ajustado a derecho, no logrando los recurrentes confutar en la instancia la argumentación desarrollada, lo que sella negativamente la suerte del agravio.

El *a quo* partió de la consideración de que las figuras legales descriptas en los arts. 145 bis y 145 ter del CP fueron incorporadas al código sustantivo como consecuencia de la sanción de la ley 26.364, norma publicada en el Boletín Oficial el 20 de abril de 2008, y que regía en el momento de la comisión de los hechos, aludiéndose al Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, aprobado por ley 25.632, que define a la Trata de Personas como *"la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra con fines de explotación..."*.

Se consideró que la prueba que se ha producido en el debate, el largo período de sometimiento a la explotación sexual de la víctima, las coacciones e intimidaciones sufridas, la angustia que ello le provocó, y la forma en que pudo liberarse de sus captores, ha generado una situación de excepción recreada por la licenciada Zaira Gatti, quien tuvo contacto con la víctima, transmitiéndole un "miedo absoluto", manifestándole que tenía miedo a declarar por las permanentes amenazas que recibía su familia en la República Dominicana.

También ha surgido de lo manifestado por las licenciadas Gatti y Dalla Cía, quienes se entrevistaron con la víctima, que ante esta situación debieron formular la correspondiente denuncia penal por amenazas. En dicho contexto la víctima M. J. T. se disconformó con el propio Estado, quien no

protegió su identidad al recibírsele declaración testimonial ante el Juzgado de primera instancia.

El tribunal entendió con logicidad que esta cuestión ha sido relativizada por la defensa, la que ha denunciado que la inobservancia del deber de protección por parte del Estado no puede ser la causa que autorice la incorporación de un testimonio por lectura, destacando el *a quo* el informe de fs. 2179 de la Oficina de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el delito de Trata, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, para reafirmar la gravedad de las amenazas recibidas por la víctima.

Por ello, el tribunal consideró –en un razonamiento lógico que comparto– que en ese contexto las testimoniales prestadas por la víctima debían ser incorporadas al debate porque además estuvieron disponibles, para las partes, las declaraciones brindadas durante el juicio del testigo Gustavo Javier Vera y de las licenciadas mencionadas, quienes pudieron ser interrogados sobre los pormenores que informan tales declaraciones.

A los argumentos expuestos se le adicionó la circunstancia de que el testimonio escrito de M.T. no constituye una prueba dirimente, pues la convicción acerca de la existencia de los hechos se fue conformando sobre una pluralidad, convergencia, precisión y gravedad de elementos probatorios que deben ser analizados en forma global y no aislada.

Con logicidad, se enfatizó que no se puede descartar el testimonio escrito de quien debió pasar las penurias denunciadas pues ello aparece contradictorio con los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino.

Finalmente, cabe destacar el último fundamento dado por el *a quo*, basado en una correcta hermenéutica del texto legal que rige el caso.

En este sentido, se señaló que la legislación penal prevé la lectura del testimonio de quien se hallare inhabilitado para declarar, situación que contempla un grupo de casos más amplios que la simple imposibilidad. La inhabilidad puede ser física o psíquica, se trata de una incapacidad real del testigo que física o psíquicamente lo inhibe de prestar declaración. El testigo está inhabilitado para declarar, no para comparecer al juicio, destacándose que ello es común en los juicios por hechos



*Cámara Federal de Casación Penal*

de "terrorismo de estado", en los que las víctimas de las torturas, no se encuentra en condiciones psíquicas de enfrentar a los autores de tan aberrantes hechos, también en el caso de delitos sexuales cuando es de temer un grave daño psíquico o por los motivos reseñados.

En definitiva, el planteo de los recurrentes no alcanza para conmover las razones brindadas por el *a quo*, debiéndose destacar que el juicio de reproche que se formula a los imputados se estructura sobre la base de una pluralidad de elementos probatorios que han sido valorados con los límites impuestos por la sana crítica racional y no exclusivamente —como aducen las defensas— a partir de los dichos de la testigo mencionada. De allí que no puede atribuirse el carácter de dirimente a las declaraciones cuestionadas. Ergo, ante dicha circunstancia, no resulta de aplicación al *sub examine* los estándares que dimanan del precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, *in re "Benítez, Aníbal Leonel"* (B. 1147. XL. rta. el 12/12/2006).

Como corolario, la lectura de las declaraciones testimoniales de M.J.T. se llevó a cabo de conformidad con el art. 391 del ritual, pues la situación de la víctima mencionada, tal como quedó probado, se encuadra en la inhabilidad a la que alude el texto de la ley, a lo que cabe adunar que no estamos ante una prueba determinante.

No debe soslayarse, el compromiso asumido por nuestro país ante la comunidad internacional a cuyo tenor debe investigar y, de encontrar culpables, sancionar a los autores y partícipes de los delitos de Trata de Personas con fines de explotación sexual.

Vinculado con dicho *status* especial, cabe tener en cuenta, la profunda conmoción que genera sobre las psiquis de las víctimas, el recuerdo del suceso que intentan olvidar, generalmente como mecanismo de defensa. La exposición a constantes declaraciones y sobre todo durante un juicio oral y público y ante los rostros de quienes han sido sus victimarios es ciertamente, como se ha sostenido en estos casos, una nueva victimización (conf. "100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la

justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad", párrafo 74).

En este orden de ideas, se ha señalado, el peligro cierto que implica *"actualizar nuevamente sus traumáticas experiencias, pudiéndose provocar la manifestación de antiguas sintomatologías y producir un efecto de "retraumatización" como una nueva mortificación y padecimiento psicológico (conf. "Protocolo de intervención para el tratamiento de víctimas-testigos en el marco de procesos judiciales", publicado por la Secretaría de DDHH Argentina, Buenos Aires, 2011, pág. 20), todo lo cual constituiría una verdadera "revictimización", entendiéndose como tal a la renovación del sufrimiento que implica ser sujeto pasivo de un ilícito -agravado en este caso por su naturaleza sexual- y ser obligada a exponerlo narrativamente una y otra vez, además, su nueva presencia en un nuevo juicio oral la expone a circunstancias que podrían generar un peligro a su integridad personal, a su salud mental o afectar seriamente sus emociones, o ser pasible de intimidación o represalias (cfr. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, Sala en lo Civil y Penal, Sentencia nº 1098/2013, del 27 de diciembre de 2013, in re "IÑIGO DAVID GUSTAVO, ANDRADA DOMINGO PASCUAL, GONZÁLEZ SOFÍA DE FÁTIMA, MEDINA MYRIAM CRISTINA, DEROBERTIS HUMBERTO JUAN S/ PRIVACION ILÉGITIMA DE LA LIBERTAD Y CORRUPCIÓN")*.

Por otra parte, los recurrentes no precisaron de qué medidas, planteos o preguntas se vieron privados de realizar, vinculados con dichas declaraciones, no especificando en que habría consistido el menoscabo en el ejercicio de la defensa en juicio de sus asistidos.

En virtud de lo expuesto, considero que el temperamento adoptado por el a quo luce razonable y ajustado a derecho, no evidenciándose violación alguna al derecho constitucional de defensa en juicio protegido por el art. 18 de la Constitución Nacional, por lo que corresponde el rechazo del primer agravio examinado en este acápite.

Intimamente vinculado con lo expuesto, se erige el restante planteo respecto de la declaración de la testigo de identidad reservada J.C.Z., agravio éste que tampoco será de



*Cámara Federal de Casación Penal*

recibo toda vez que no se advierte afectación al ejercicio de defensa de los imputados como alegan las defensas.

Y ello es así, pues según el DVD que reproduce la audiencia celebrada en la ciudad de Mar del Plata, en fecha 22/9/14, la testigo J.C.Z. declaró extensamente durante el debate mediante el sistema de videoconferencia asistida por personal especializado.

Durante su exposición realizó una relación circunstanciada de los hechos, desde su génesis hasta el día que logró escapar del prostíbulo, describiendo con precisión y de modo pormenorizado la situación por la que tuvo que atravesar mientras estuvo bajo el control de la red delictiva que la explotaba sexualmente (cfr. DVD 22/4 archivo 1296).

Comenzó su relato expresando que en el lugar recibió mucho maltrato psicológico, y contó que llegó desde su país por medio de su sobrina Jorgelina y su esposo, quienes previo paso por su casa, la llevaron a "Dulcinea", destacando "yo de Dominicana vine a hacer peluquería, un trabajo decente" (DVD 1:34:36).

Las partes tuvieron la oportunidad concreta de efectuar un interrogatorio a la testigo, el cual se llevó a cabo a través del presidente del tribunal quien le formuló a la deponente las preguntas que tanto el fiscal como los defensores le requirieron, habiéndolo realizado en varias oportunidades. Ello así hasta el punto tal que la propia asistente de la deponente enfatizó la extensión de la declaración manifestando que la testigo se encontraba extenuada.

Por lo demás, las defensas no señalaron de qué preguntas se vieron privadas de formular relacionadas con el tenor de la declaración de la testigo, y de qué modo ello hubiese conducido a una solución diversa del asunto.

En definitiva, en virtud de lo expuesto, no advirtiéndose menoscabo en el ejercicio de la defensa en juicio de los imputados, propongo el rechazo de este planteo.

**CUARTO:**

**1-Recurso de la defensa de Jorge Daniel Sánchez,  
Fernando Manuel Sánchez y Orfelina Valdez Montero.**

Conforme el marco dogmático establecido en el precedente "Casal" (fallos 328:3399) y teniendo especialmente en consideración el límite que tiene la casación sobre aquellas cuestiones observadas por el tribunal de mérito durante el debate –principio de inmediación–, se revisará el razonamiento seguido por los jueces para dilucidar si las conclusiones a las que arriban se desprenden lógicamente y necesariamente de las premisas de las que parten.

El tribunal *a quo*, luego de valorar la prueba en consonancia con los parámetros previstos en el art. 398 del Código Procesal Penal de la Nación, tuvo por probado el hecho que fuera materia de acusación fiscal durante el debate, y acorde al requerimiento de elevación a juicio.

Así pues, consideró acreditada la coautoría de Jorge Daniel Sánchez, Fernando Manuel Sánchez y Orfelina Valdez Montero en el hecho descripto como nº 2, en el que se verificó que el primero de los mentados trasladó a J.C.Z. desde la República Dominicana hacia la ciudad de Mar del Plata y recibió a D.J.T., mediante engaño consistente en una falsa promesa de trabajo y abuso de una situación de vulnerabilidad, para luego acogerlas en la propiedad de Orfelina Valdez Montero, administrada por Fernando Sánchez. En dicho lugar sufrieron rigurosos métodos coactivos como sanciones o multas y la generación de deudas dinerarias, con la finalidad inequívoca de someterlas a explotación sexual en beneficio sus responsables, todo ello al menos desde el 28 de junio de 2008 hasta el 19 de abril de 2010.

Para así decidir, tuvo en cuenta principalmente las declaraciones testimoniales de J.C.Z. a través del sistema de videoconferencia, de M.M.d.l.S. y de D.M.J.T. brindadas durante la instrucción e incorporadas al debate; a las que debe adunarse las declaraciones del testigo Vera y de la licenciada Gatti. Asimismo, el tribunal valoró los dichos de Y.A.A., quien realizó aportes valiosos para el conocimiento de los hechos juzgados.

La primera de las nombradas –J.C.Z.– describió la situación por la que atravesaba en su país y el viaje efectuado desde la República Dominicana junto al esposo de su pariente Orfelina Valdez Montero, Jorge Sánchez, el 28 de junio de 2008 –



*Cámara Federal de Casación Penal*

confirmado mediante el informe de los movimientos migratorios del nombrado de fs. 458- con la promesa de emplearse en una peluquería. Al llegar al inmueble de calle San Salvador 7274 conoció la verdadera actividad a la que sería sometida a explotación sexual en beneficio de sus encargados.

Merced a la inmediación propia del debate, el tribunal apreció la dureza y la claridad con la que se expresaba la testigo, cuando afirmó que *"en Dulcinea sufrió mucho maltrato psicológico"*, describiendo también con precisión los diferentes roles cumplidos, tanto por los dueños, como por quienes ocasionalmente se encontraban como encargados del local y la seguridad externa. A su vez, agregó que el dinero obtenido de aquella explotación *"lo recibían ellos"*, sufriendo además descuentos que en definitiva la dejaban sin dinero.

Describió el ambiente de constante coacción y desaliento que debían soportar. En ese sentido, contó que Jorge Sánchez les advertía que *"no intenten nada raro porque tenemos ojos en todos lados"*, lo que para el a quo configura una clara alusión a la existencia de protección policial, siendo pasibles además de sanciones o penalidades, *"debíamos ser ciegas, sordas y mudas"*, dado que ante cualquier referencia que pudieran realizar en torno a aquella situación les aseguraron que *"si veían algo que no debían, una dominicana podía aparecer en una bolsa negra y nadie se iba a dar cuenta"*. Que por ésta situación lloraban y tenían el mismo miedo, pero que no podían regresar por no tener dinero ni conocimiento acerca del lugar en el que se encontraban, *"no conocía nada ni lugar a donde ir"*. Dicha situación se veía agravada por la desconfianza que también existía entre ellas.

El tribunal también ponderó la referencia efectuada por la declarante en torno al ambiente de afectividad que los dueños simulaban, recordando videos que les hacían grabar enviando saludos a sus familiares, como así también fotografías en el interior de la peluquería de Valdez Montero *"para que piensen que trabajaba allí"*.

El a quo apreció que la testigo D.M.R.J.T. se expidió en forma concordante en cuanto a los engaños empleados para

ocultar la finalidad de sometimiento perseguida, y la actividad que se desarrollaba en el interior del local "Dulcinea" en beneficio de sus responsables. Dicha testigo prestó declaración en sede judicial (fs. 1276/1278) habiendo sido incorporada al debate, con fecha 13 de octubre de 2010.

La testigo hizo referencia a la situación en la que se encontraba en la República Dominicana y a la persona de nombre "Fran", que en noviembre de 2008 se contactó con su padre en la localidad de San Juan de la Maguana, Provincia de Juan Herrera de aquel país, haciéndole saber la posibilidad de conseguir empleo en España. Que habiendo aceptado aquella propuesta, en el aeropuerto le refieren que primeramente debería viajar a la Argentina por inconvenientes con el trámite de su visa en donde debería permanecer aproximadamente diez días.

Relató que arribó al país el 20 de diciembre de 2008, lo que también se encuentra acreditado con el informe de Migraciones a fs. 1194/1195 y de la empresa aérea "COPA" a fs. 1350/1385, documentando las fechas del viaje. Preciso que en Ezeiza había un sujeto de nombre Jorge con un cartel que rezaba "amigos de Fran", quien posteriormente las trasladó hasta Mar del Plata, permaneciendo aquellos diez días en el domicilio de calle Pirán 2229.

Que el día dos de enero les refirió que debían acompañarlo al Consulado por el trámite de la Visa y, durante el viaje, mientras efectuaba un llamado telefónico, les comunicó que *"se había complicado la situación"*, conduciéndolas a "Dulcinea" en donde también estaba su hijo. Que allí, Jorge les trajo una maleta con ropa interior señalándoles la actividad que deberían hacer hasta finalmente obtener su visa para el acordado viaje a España.

El tribunal ponderó, en forma conglobada, las tareas investigativas cumplidas por los funcionarios que declararon en el debate oral, los testimonios de las propias víctimas, como así también de las profesionales de la Oficina de Rescate, y principalmente el resultado de los allanamientos, que lo llevó a revelar la simulación pergeñada a los fines de lograr la explotación de aquellas mujeres.

En aquel momento, luego de ser conducidas al inmueble de calle San Salvador 7274, la persona identificada como "Jorge",



*Cámara Federal de Casación Penal*

adoptando un cambio radical en el trato hacia las nombradas, les refirió que *"no podían irse hasta tanto pagaran el pasaje, que se quedaran tranquilas porque lo que allá hacían era gratis, acá lo van a hacer por su plata..."*.

La testigo antes mencionada precisó el rol de las diferentes personas encargadas y la actividad a la que fue sometida, junto a otras conciudadanas, y los beneficios que de aquella explotación obtenían los responsables mediante la retención de la mitad del dinero que entregaban los clientes; con quienes no sólo debían compartir bebidas alcohólicas, sino además soportar relaciones sexuales en las habitaciones contiguas a las que se accedía desde el exterior, y en las que luego dormían, incluso dos mujeres por cama. Señaló que también sufrían descuentos para comida.

El *a quo* ponderó que también existía coincidencia con el relato de J.C.Z., en cuanto al dinero que se debían entregar para la policía, habiendo señalado a un efectivo de nombre "Marcelo", (alto de aproximadamente 35 años de edad, rubio, pelo lacio, ojos claros y sin bigote), quien tenía además una camioneta tipo Kangoo –detalle éste también advertido por J.C.Z., dinero que cobraría para dar aviso de cualquier inspección de Migraciones, aspecto éste sobre el cual volveré *infra*.

La situación de explotación descrita motivó que en el mes de abril del año 2009, D.M.R.J.T. logre fugarse del lugar con el auxilio de una tercera persona que la acercó hasta la terminal de ómnibus de Mar del Plata para luego arribar a Capital Federal.

Asimismo el *a quo* tuvo en cuenta la declaración de la Licenciada Zaida Gatti de la Oficina de Rescate y Acompañamiento quien efectuó una descripción clara y precisa en torno al efecto y consecuencias del trauma en la identificación de las víctimas de trata, y que son incapaces de comprender la naturaleza de éstas o aceptar que les ha ocurrido a ellas.

En el mismo sentido, resultó esclarecedor para el tribunal el testimonio de la Licenciada Cecilia Dalla Cía del mismo programa, quien señaló aquellos *"mecanismos sutiles para generar confianza y que contribuyen a que las personas no puedan*

*decodificar las situaciones de abuso”.*

Se enfatizó lo descripto con claridad en el debate por la Licenciada Zaida Gatti, en cuanto a que las víctimas de trata no se reconocen de tal forma, principalmente las de trata con fines de explotación sexual. Necesitan disociar la situación vivida para seguir adelante, es una separación del cuerpo y la psiquis, consecuentemente no reconocen a la situación como vivida por ellas.

El tribunal adujo que las testigos que no han declarado mediante el sistema de videoconferencia, y tal vez no hayan recibido la debida contención, no se reconocieron como verdaderas víctimas de explotación, como así tampoco percibieron el aprovechamiento en el que incurrieron los diferentes actores de la grave situación de vulnerabilidad atravesada y del condicionamiento moral provocado, esto último evidenciado en la audiencia mediante las permanentes miradas hacia el lugar en donde se hallaban los imputados en busca de obtener algún signo de aprobación, llegando incluso al extremo de expresar su descontento con las detenciones de los nombrados, verdaderos responsables y beneficiarios de su “mercantilización”, que no dudaron en exponerlas nuevamente a situaciones de tensión e incluso al peligro de incurrir en falsos testimonios.

En este orden de ideas, cabe traer a colación lo advertido por el *a quo* en el debate oral en cuanto a que la testigo M.M.d.l.S. evidenció dificultades para narrar los sucesos que percibió con sus sentidos, tal vez debido a posibles temores a represalias o hasta un sentimiento de culpa o justificación derivada del proceso ilustrado por las Licenciadas Zaida Gatti y María Dalla Cía, esta última remarcando haber percibido “*un posible disciplinamiento*” de las víctimas en oportunidad de allanar el local.

Es evidente el recurso empleado por la defensa –y esto ha sido bien advertido por el *a quo*– afirmando en varias oportunidades que la nombrada no es víctima, sino una testigo que decidió por propia determinación prostituirse, que ello es un ejercicio de su libertad de elección.

En este sentido, la descripción realizada por la testigo –durante la instrucción, y que fuera leída durante el juicio– de la grave situación económica y social que vivía en



*Cámara Federal de Casación Penal*

Santo Domingo, en donde dejó a su hijo menor de edad al cuidado de su madre sin verlo después de más de dos años y medio, y la actividad que se desarrollaba en el inmueble de calle San Salvador 7274 de Mar del Plata en beneficio de sus encargados, le permitió al tribunal no sólo acreditar los dichos de las denunciados junto a las tareas investigativas desarrolladas, sino además descartar el carácter de simple testigo, como la defensa le pretendió atribuir.

Se destacó en la sentencia que la declarante, seguramente intimidada, adjudicó su relato a un invento del juez o de su secretario, ello pues no podía reconocer ante la presencia de los imputados que su versión tenía un claro sesgo incriminante. Al serle explicado los alcances del testimonio y la obligación de decir la verdad, la testigo con temor –según apreció el *a quo* en virtud de la inmediatez propia del debate– fue ratificando una a una las expresiones vertidas ante el juez de primera instancia e introduciendo ella misma, con sus palabras, a dicha versión en el juicio.

En la misma dirección, el *a quo*, con acertado criterio lógico, descartó considerar como meros testigos a Y.A.A. y a D.M.C.. Esta última, luego de afirmar espontáneamente que "*nadie estaba preso*", a preguntas del Sr. Fiscal manifestó que para venir al país "*vendió todo*", que "*luego no tenía dinero para regresar... ni conocía nada del lugar*", que "*en Dulcinea se hacían copas y pases*", que recién al tercer mes decidió hacer pases "*porque quería volver a su país, quería obtener más dinero*". "*Que en aquel lugar a veces dormían hasta dos en una misma cama*".

Cabe aclarar que si bien las percepciones y las impresiones que los testigos causaron en los jueces de grado escapan al control casatorio habida cuenta de la falta de *pars condicio* epistémica con el tribunal de juicio, ello no implica que corresponda soslayarlas, menos aun cuando el *a quo* ha dado cuenta circunstanciada de lo que percibió mediante sus sentidos y del razonamiento utilizado para valorarlas, engarzándolas debidamente con el tenor de las declaraciones.

Al plexo cargoso antes descripto cabe adicionar la

valoración de los testimonios de los prefectos Luis Reinaldo Tapia y Juan Carlos Mayzon, quienes declararon durante el debate y relataron las tareas investigativas efectuadas por Prefectura Naval en el local "Dulcinea" (obrantes a fs. 178/185, 192/193, 203/204, 211, 236/242, 387, 348/354, 357/358, 401/414).

En el marco de aquéllas se subrayó que en el interior del lugar existía una gran cantidad de personas, en su mayoría dominicanas, y la situación de encierro evidenciada en el allanamiento, como así también se describieron los diferentes roles de los responsables, tanto en su interior como en la puerta de ingreso, la que custodiaban.

El *a quo* consideró contundente el testimonio de Mayzon, quien afirmó que según su percepción allí *"había trata de personas"*.

Asimismo, tuvo en cuenta lo declarado por Claudio Marcelo Waldow –junto con Marciano Alberto Páez realizó tareas investigativas (cfr. fs. 1574/1582, 1607/1611)– quien constató la presencia de mujeres centroamericanas y mayores de edad, como así también la existencia de habitaciones en las que mantenían relaciones sexuales, datos que le fueron suministrados por personas que trabajaban allí.

Conforma asimismo el abundante cuadro cargoso el croquis del interior del local de fs. 326/329, resultado de la compulsión electrónica efectuada por Prefectura Naval al Registro Provincial para la comercialización de bebidas alcohólicas, utilizando como motor de búsqueda "Dulcinea": Municipalidad de General Pueyrredón, licencia activa al 5/4/2010 a nombre de SÁNCHEZ, Jorge Daniel, de fs. 331/332; resultado de la compulsión informática la página web de ANSES: Fernando Manuel Sánchez, DNI. 27.508.386, domicilio San Salvador 7274 de Mar del Plata, beneficiario de la Asignación Universal, fs. 336; informe sobre movimientos migratorios registrados por Jorge Daniel Sánchez y Fernando Manuel Sánchez de fs. 457/459; tareas investigativas desarrolladas en el mismo domicilio a fs. 468/473, dando cuenta del vehículo estacionado color gris Mitsubishi, dominio IFT-332, cuyos titulares son Jorge Daniel Sánchez y Orfelina Valdez Montero, ambos domiciliados en calle Pirán 2229 de la ciudad de Mar del Plata, fotografiado en el marco de las tareas de fs. 479/481; informe de fs. 488/490 sobre el inmueble sito en Av.



*Cámara Federal de Casación Penal*

Tejedor 1168 en donde se hallaba instalada la peluquería a nombre de Valdez Montero; informe de la Municipalidad General Pueyrredón de fs. 633/634, del cual se desprende la habilitación del local sito en calle San Salvador 7274, expediente 24853-7-98, a nombre de Jorge Daniel Sánchez; denuncia efectuada por D. M. R. J. T. ante la Delegación Trata de Personas de la Policía Federal Argentina de Capital Federal a fs. 1129/1131, informes de la Policía Federal Argentina de fs. 1147,1150, 1175/1177, 1182/1183, y 1187/1189, haciendo saber que el propietario del local "Dulcinea", sería Jorge Daniel Sánchez, dueño además del vehículo Mitsubishi Outlander, dominio IFT-332, registrado en el domicilio sito en calle Pirán 2229 de Mar del Plata, en donde vive junto a su pareja de nacionalidad dominicana Orfelina Valdez Montero, también propietaria del vehículo; tareas investigativas de fs. 1156/1157, 1161/1166 y 1171/1172, consistentes en fotografías del exterior del local allanado y plano indicando su ubicación, y consulta electrónica al sitio "Licencias ReBa" desprendiéndose la aparición del local "Dulcinea", cuya licencia figura renovada con fecha 3/4/2007 por Jorge Daniel Sánchez; informe Edea de fs. 1174, elaborado luego de compulsar su base de datos comercial, del cual se desprende el celular registrado por Orfelina Valdez Montero y su titularidad en calle San Salvador 7278 desde el año 2003, como así también talón de correo en calle Pirán 2229 de la ciudad de Mar del Plata; informe de la Policía Federal Argentina de fs. 1186/vta., dando cuenta que conforme los registros de la dependencia se desprende que el local de calle San Salvador 7274 había sido inspeccionado por la Dirección Nacional de Migraciones con fecha 14 de noviembre de 2009, encontrando en su interior gran cantidad de mujeres extranjeras; planilla remitida por la Dirección Nacional de Migraciones a fs. 1194/1195, correspondiente a los ingresos y egresos al país de J.T.D. M.; informe elaborado a fs. 1213/1220 por la Oficina de Rescate respecto de D.M.J.T. con fecha 12 de marzo de 2010, cuya firmante Cecilia Dalla Cía compareció al debate y prestó declaración testimonial; planilla enviada por la Dirección Nacional de Migraciones con los ingresos y egresos del país de D.M.J.T.

(20/12/2010 Cruce Ezeiza, empresa aérea COPA), de fs. 1283/1284; informe de la empresa CABLEVISIÓN SA de fs. 1292, dando cuenta que provee sus servicios en los domicilios de calle Pirán 2229 y San Salvador 7274, resultando titulares de los mismos respectivamente Jorge Sánchez y Valdez Montero, ambos activos a la fecha de los hechos denunciados; actuaciones remitidas a fs. 1294/1311 por la Dirección Nacional de Migraciones (planilla de ingresos y egresos, resaltándose en el punto 86 el cruce de la denunciante J.T., y planillas respecto de Jorge Daniel Sánchez y Orfelina Valdez Montero; inspección efectuada en el local "Dulcinea" con fecha 16 de noviembre de 2009, identificándose como dueño a Jorge Daniel Sánchez y la presencia de dos mujeres de nacionalidad dominicana; informe producido por la Dirección Nacional de Migraciones respecto de M.M.d.l.S. a fs. 1328/1330 registrando fecha de cruce al país el 26/11/2008 a través de Ezeiza por la empresa aérea COPA; tareas investigativas de fs. 1332/1345: fotografías de los domicilios especialmente de calle Pirán 2229 y placa vehículo Mitsubishi Outlander dominio IFT-332, cuyos titulares resultan ser Jorge Daniel Sánchez y Orfelina Valdez Montero; listado de fs. 1346/1385 y 1395/6 remitido por la empresa COPA (Compañía Panameña de Aviación), del cual se desprende el registro del viaje emprendido por J.T. con fecha 19 de diciembre de 2008, y por M.M.d.l.S., el 26 de noviembre de 2008, como residente transitorio turista, del cual se observa también la dirección de referencia en el país en calle San Salvador 7274 y tareas investigativas glosadas a fs. 1574/1582, 1607/1611, desarrolladas por los gendarmes Claudio Marcelo Waldow y Marciano Alberto Páez.

Finalmente, se erigió también relevante el acta de procedimiento de fs. 1695/1701, de fecha 19 de abril de 2010, realizado en Pirán 2229 de la ciudad de Mar del Plata por personal perteneciente a Gendarmería Nacional, en presencia de los testigos de actuación Carla Valeria Molina y Edgar Daniel González, resaltándose el secuestro de documentación relativa al local de San Salvador 7274 y la gran cantidad de dinero incautada, como así también el acta glosada a fs. 1736/1741, en cuanto documenta las circunstancias en las que se efectivizó el allanamiento del mencionado local y de las habitaciones contiguas, también por parte de los gendarmes María de las Nieves



*Cámara Federal de Casación Penal*

Salinas, Simón Nagase y Cristian Gigena, acompañados por las Licenciadas Cecilia Dalla Cia y Liliana Russo, en presencia de los testigos Carlos Daniel Gorgoroso y Karina Andrea Giudice, en San Salvador 7274 de Mar del Plata, y la certificación judicial de efectos secuestrados de fs. 842/1845, más la boleta de depósito de fs. 1944 – por la cantidad de \$89.816 y u\$s 1.520.

Todos los elementos convictivos antes reseñados, de neto corte incriminatorio, conforman un consistente cuadro probatorio que examinado críticamente, como bien lo hizo el *a quo*, sin incurrir en deficiencias ni omisiones, no deja dudas acerca del *factum* acontecido (hecho nº 2) y de la intervención que en él le cupo a los imputados Jorge Daniel Sánchez, Fernando Manuel Sánchez y de Orfelina Valdéz Montero, confirmándose de ese modo la hipótesis denunciada por D.M.J.T. y J.C.Z.

La sentencia así dictada supera el test de fundamentación de conformidad con el art. 404 inc. 2 del CPPN, por lo que cabe rechazar la pretendida arbitrariedad.

b) Del mismo modo cabe proceder con relación al agravio vinculado con la supuesta competencia impropia que se habría atribuido el tribunal por la que condenó a los imputados antes nombrados por el delito previsto en el art. 127 del CP.

Diversas conductas forman parte del mismo "hecho procesal" cuando, como en el caso, resultan contemporáneas y han sido llevadas a cabo en un mismo contexto histórico y en un mismo lugar, configurando por ende una unidad de acción.

De este modo, las acciones desplegadas por los imputados se encuentran estrechamente vinculadas entre sí tornándose imposible escindirlas, por lo que su juzgamiento bajo una misma judicatura aparece razonable no sólo desde el punto de vista procesal sino dogmático, con la consecuente ventaja de que se practique prueba sólo una vez sobre el suceso total, garantizándose así mayor economía procesal posible (cfr. en este último sentido, Claus Roxin "Derecho Procesal Penal", traducción de la 25ª edición alemana por Córdoba G. Y Pastor D., Editores del Puerto, Buenos Aires, año 2000, p. 165).

Sostener lo contrario implicaría fraccionar un suceso

único, consistente, en la especie, en la captación, transporte y acogimiento de ciudadanas dominicanas, mediando engaño o aprovechamiento de su situación de vulnerabilidad, con la finalidad de someterlas a explotación sexual, facilitándose así su prostitución, mediando entre dichas conductas un vínculo formal, en los términos del art. 54 del CP, como bien lo consideró el a quo.

El delito de trata de personas es de competencia federal, conforme surge del tenor de la propia ley, por lo que, como lógica consecuencia, debe intervenir la justicia de excepción cuando mediere concurso ideal de delitos.

Señala Hairabedián, que inclusive la intervención del fuero especial se dará aun cuando medie concurso ideal con alguna figura delictiva de jurisdicción provincial (p.ej., la promoción o facilitación de la prostitución de menores del art. 125 bis) ya que al tratarse de un único hecho se mantiene la actuación federal, aclarando el autor citado que bajo el imperio de la anterior ley 26.364 entendía que si los hechos constituían un concurso real (por ej. la trata de personas y la reducción a la servidumbre), por regla debían tramitarse procesos paralelos entre la justicia federal y la ordinaria, salvo que por haber sido realizados bajo un mismo contexto o ser aspectos de un mismo hecho, al ser inseparables en su investigación y juzgamiento por existir, el interés de la Nación en la represión de la trata de personas se pudiera materializar llevándolo a cabo unificadamente en la sede de excepción (cfr. Tráfico de personas. Ed. Ad Hoc, 2 ed. Bs. As. 2013, p. 94).

El Máximo Tribunal ha afirmado la jurisdicción federal sosteniendo que *"no es posible desconocer la estrecha vinculación que existe entre las infracciones involucradas (trata de personas, tenencia ilegítima de armas, infracción a la ley de profilaxis) a lo que debe añadirse la conveniencia, desde el punto de vista de una mejor administración de justicia, de que la investigación quede a cargo de un único tribunal... cuando se configura una relación de esta índole, entre un delito de naturaleza federal y otro de naturaleza ordinaria, la investigación debe quedar a cargo de la justicia de excepción"* (CSJN, Comp. 538. L XLV).

Por lo demás, este planteo es una reedición del



*Cámara Federal de Casación Penal*

formulado en su alegato, por el doctor Razona, quien cuestionó la competencia federal en lo atinente al delito previsto por el art. 127 del CP., habiendo sido objeto de tratamiento y adecuada solución en la sentencia impugnada, sin que logre el impugnante confutar en la instancia la argumentación allí brindada para rechazarlo.

En este orden de ideas, se señaló en la sentencia, que con relación a la competencia del fuero federal para intervenir en los ilícitos relacionados con la "trata de personas", la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Abratte, Gloria Susana s/denuncia" sostuvo que *"ante la presunta existencia de alguno de los extremos inherentes al delito de trata de personas, debe ser la justicia federal la que realice las medidas necesarias a fin de establecer si se halla configurada esa infracción"* (conf. CSJN C. 1016 L.XLVI. rta. 05/07/11; criterio seguido en C. 801, XLVII, rta. 03/07/12 y en C. 745, XLVII, rta. 07/02/12, entre otros) – cfr. fs. 4598 vta.–

En virtud de las consideraciones expuestas, propongo el rechazo del agravio instaurado en este punto.

c) Con respecto a la alegada violación al art. 250 *quater* del Código Procesal Penal de la Nación, advierto que también es un planteo reeditado en la instancia, habida cuenta de que fue introducido por la defensa durante el alegato y fue abordado en la sentencia, mediante una argumentación que resulta ajustada a derecho y que no ha podido ser confutada.

El *a quo* rechazó el planteo de nulidad efectuado por el letrado defensor considerando que no se advierte vulneración al derecho de defensa de sus asistidos, pues se les garantizó la posibilidad de que formulen todas las preguntas que hayan estimado pertinentes a través de la presidencia del tribunal.

Surge del tenor literal del artículo 250 *quáter* del CPPN, que *"siempre que fuere posible, las declaraciones de las víctimas de los delitos de trata y explotación de personas serán entrevistadas por un psicólogo designado por el Tribunal que ordene la medida, no pudiendo en ningún caso ser interrogadas en forma directa por las partes."*

*Cuando se cuente con los recursos necesarios, las víctimas serán recibidas en una "Sala Gesell", disponiéndose la grabación de la entrevista en soporte audiovisual, cuando ello pueda evitar que se repita su celebración en sucesivas instancias judiciales. Se deberá notificar al imputado y a su defensa de la realización de dicho acto..."*.

Como es dable apreciar del texto de la disposición procesal que deviene aplicable, se establece la necesidad de un psicólogo para entrevistar a las víctimas en la medida de las posibilidades y la omisión de su presencia no está prevista con la tacha de nulidad del acto procesal llevado a cabo.

En el *sub examine*, la testigo de identidad reservada que fue escuchada a través del sistema de videoconferencia estuvo asistida por personal capacitado de la Oficina de Trata, habiendo sido interrogada a través de la presidencia del Tribunal, dando cumplimiento a lo que dispone la ley, no advirtiéndose, ni tampoco la defensa señala, cuál es el perjuicio que tal acto le ocasionó, por lo que no es dable declarar la nulidad por la nulidad misma.

En este sentido, deviene aplicable al caso la doctrina de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto a que la declaración de la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no procede su declaración en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley (Fallos: 295:961; 298:312). Como así también que es inaceptable en el ámbito del derecho procesal la declaración de nulidad por la nulidad misma (Fallos: 303:554; 322:507).

Con dichos argumentos dejo así esbozada mi propuesta de rechazo al planteo articulado por la defensa de los imputados Jorge Daniel Sánchez, Fernando Manuel Sánchez y de Orfelina Valdez Montero.

d) En cuanto a la crítica formulada sobre la detención de la testigo Martha Arguello Billordo, por ser apresurada, y por la consecuente falta de valoración de dicho testimonio, adelanto que también será rechazada.

Ello así, pues advierto que dicho planteo, si bien en sentido adverso a las pretensiones de la parte, fue objeto de tratamiento y solución por parte del tribunal, habiéndose explicado con logicidad las razones del rechazo, sin que el



*Cámara Federal de Casación Penal*

impugnante logre refutarlas.

En este sentido, el *a quo* aclaró con relación a la detención de la testigo Martha Arguello Billordo, que le fueron explicadas las generales de la ley y que luego de prestado el juramento de decir verdad, la nombrada falseó la verdad de los dichos ante el tribunal, lo que motivó su detención. A ello adunó la consideración de que el Dr. Razona, quien interpuso un recurso de reposición contra la detención de la testigo, carecía de legitimación para ello, destacándose que la detención se dispuso con posterioridad a haber sido examinada exhaustivamente por parte de la defensa y por el Fiscal, y luego de haber sido advertido por todos los miembros del tribunal acerca de sus contradicciones.

g) Finalmente cabe abordar la alegada arbitrariedad en la valoración de la prueba vinculada con la aplicación de la figura prevista en el art. 127 del CP.

De adverso a lo esgrimido por el impugnante, encuentro correctamente fundada la sentencia en crisis, habiéndose acreditado fehacientemente que las víctimas de autos ejercían la prostitución en el local "Dulcinea" no por su propia elección, como modo de vida, sino antes bien, como resultado de haber sido engañadas y coaccionadas para llevar a cabo tal actividad que era intermediada por los imputados. Es decir, estos explotaban económicamente el ejercicio de la prostitución llevado a cabo por las víctimas de autos, en el local que regenteaban en la ciudad de Mar del Plata.

En el *sub examine* han quedado acreditados los medios a los que alude el tipo objetivo del art. 127 del CP, (conforme ley 25.087) esto es, existencia de engaño, abuso coactivo y cualquier otro medio de intimidación o coerción, así como también, medios compulsivos para obtener la explotación sexual basados en la superioridad prevaleciente en el sujeto activo. Y es precisamente de la condición de inferioridad, como contracara de aquella relación, de la que se aprovecha el sujeto activo del delito para obtener sus objetivos de explotación.

De ahí que se encuentre afectado el bien jurídico

tutelado en el tipo penal que rige el caso, es decir, la libertad sexual de las víctimas.

No resulta plausible hablar de consentimiento válido, entendido éste como discernimiento, intención y libertad, cuando el contexto situacional en el que estaban inmersas las víctimas y su vida pretérita en su país de origen son factores demostrativos de que su ámbito de autodeterminación estaba neutralizado, por ende, estamos en presencia de un consentimiento viciado. En este sentido, repárese que la Licenciada Zaida Gatti declaró durante el debate que *"las víctimas se sienten en otro lugar, es difícil que vuelvan a tener una vida normal, les hicieron creer que eran prostitutas, que ese era su trabajo"* –cfr. fs. 4503–.

De la prueba relevada y examinada críticamente por el *a quo*, no se constata la existencia de un consentimiento válido, prestado libre y voluntariamente por las víctimas que conduzca a la atipicidad de las conductas enrostradas a los imputados.

Ello, obviamente, a la luz de la normativa que rige el caso de autos, contrariamente a la nueva consideración que con respeto a este elemento conlleva la modificación introducida por la ley 26.842 (BO 27/12/12), toda vez que el nuevo art. 127 del CP sanciona la explotación económica de la prostitución, aunque mediere el consentimiento de la víctima.

Ciertamente, la condena a Jorge Daniel Sánchez, Fernando Manuel Sánchez y Orfelina Valdez Montero, por este título de imputación (art. 127 del CP), se estructura sobre un cúmulo de elementos probatorios que ha sido correctamente valorado por el *a quo*, dentro del cual también se encuentra el testimonio de Gustavo Javier Vera, en representación de la Alameda, quien si bien no reviste el carácter de testigo presencial o directo de los hechos, no por ello cabe desecharlo como pretende la defensa. Por lo demás, no se trata, de una declaración dirimente.

De esta forma dejo formulada mi propuesta de rechazo del planteo antes considerado.

Como consecuencia, propicio al acuerdo el rechazo del recurso de casación interpuesto por la defensa de Jorge Daniel Sánchez, Fernando Manuel Sánchez y de Orfelina Valdez Montero, sin costas.

**b) Recurso de la defensa de Reinaldo Eugenio Iacovone.**



*Cámara Federal de Casación Penal*

En primer término, cabe abordar la alegada tacha de arbitrariedad de la sentencia vinculada con la supuesta alteración que habría sufrido el hecho por el cual resultó condenado su asistido, toda vez que los jueces se refirieron a la petición para un tercero ante las autoridades de un beneficio migratorio, valiéndose de documentación falsa, destacando que el Fiscal de juicio acusó a Reynaldo Iacovone por haber colaborado en la presentación de material ideológicamente falso en los trámites migratorios.

Conforme surge de estas actuaciones, en oportunidad de formular su alegato el Sr. Fiscal de Juicio, Dr. Juan Manuel Pettigiani, solicitó que se condene a Eugenio Reinaldo Iacovone, por considerarlo partícipe necesario en el delito de Peticionar para un tercero ante las autoridades un beneficio migratorio, valiéndose de documentación falsa, a la pena de un año de prisión en suspenso, multa y costas (cfr. fs. 4456).

Indicó que el imputado debía responder como partícipe necesario del delito *"ya que fue quien confeccionó los contratos de trabajo, presentados luego por un tercero, tuvo contacto con las personas de nacionalidad dominicanas, y de esa manera regularizó sus situaciones migratorias en fraude a la ley, lo que queda demostrado con los expedientes administrativos mencionados y los testimonios del personal de Migraciones prestados durante el debate[...]* encuentra partícipe necesario a Eugenio Reinaldo Iacovone del delito de *peticionar para un tercero algún beneficio migratorio, art. 118 de la ley 25.871"* (cfr. fs. 4455 vta.).

A su turno, la defensa de Iacovone sostuvo que *"debía absolverse a [su] asistido pues el art. 118 de la ley 25871 sanciona a quien peticione ante las autoridades y esta conducta no fue llevada a cabo por su defendido"*, agregando que de toda la prueba surge que Iacovone sólo firmó los contratos privados en el mes de mayo y fue un tercero quien los presentó, que de ninguna manera ello constituye la conducta de peticionar ni tampoco colaboró necesariamente para ello -fs. 4456 vta.-.

Por su parte, el tribunal, al momento de decidir calificó la conducta llevada a cabo por Reinaldo Eugenio Iacovone

(en el hecho sindicado como nº 3), como constitutiva del delito de Petición fraudulenta de beneficio migratorio, previsto y reprimido por el art. 118 de la ley 25.871, en calidad de partícipe necesario (arts. 5,26, 29 inc. 3, 40, 41 y 46 del CP).

Se señaló que el injusto atribuido, contemplado en el art. 118 de la ley 25.871 (Ley de Migraciones), Sanciona la Petición fraudulenta de beneficios migratorios hecha por un tercero. La maniobra delictiva puede consistir en documentación materialmente falsa, o bien, un documento auténtico con un contenido falso (falsedad ideológica). Queda claro entonces, que el sujeto activo no realiza la petición en provecho propio sino para un tercero. Lo que se intenta en esta clase de delitos es sortear e impedir el adecuado control de la autoridad migratoria.

Eugenio Reinaldo Iacovone fue el requirente para que las víctimas inicien sus trámites migratorios, y así obtener la residencia en el territorio nacional. Todo ello bajo el manto de una ficción, ya que se denunciaban falsos trabajos y servicios domésticos, cuando en realidad, las mujeres serían explotadas sexualmente. Nunca les preguntó nada, ni se comunicó con ninguna de ellas, ni les indicó cuál sería su supuesto trabajo en esa empresa, ni habló de horarios o condiciones laborales. Y todo ello no era necesario, ya que el imputado sabía que las extranjeras serían reclutadas para la prostitución. El propio imputado declaró que vio a las mujeres en pocas ocasiones, y que les resultaron "retraídas" (esas fueron sus expresiones), por lo que no se explica cómo alguien emplearía a personas con las que ni siquiera intercambia palabra.

Dijo también no haber visto los "blancos" o indeterminaciones existentes en las planillas que serían presentadas a la autoridad migratoria, que los firmó igual, ya que consideró que era una "cuestión menor".

No se advierte que el tribunal haya incurrido en un "desajuste fáctico" al establecer el hecho por el cual condenó al imputado, pues éste ha sido siempre esencialmente el mismo en todas las oportunidades, sin alteraciones sustanciales que incidan en la inviolabilidad de la defensa en juicio del imputado, garantía que se encuentra preservada. Por tanto, no se avizora la tacha de arbitrariedad atribuida a la sentencia, lo que sella negativamente la suerte del recurso en este aspecto.



*Cámara Federal de Casación Penal*

Intrínsecamente vinculado con lo anterior, se erige la crítica del recurrente en cuanto a la falta de respuesta al descargo ensayado acerca de la real intención de su asistido.

No le asiste razón al impugnante, pues el tribunal sí abordó dicho tópico, aunque de un modo diverso al pretendido por la defensa descartando con sólidos fundamentos que el imputado, al realizar la conducta atribuida, haya tenido el propósito de formar una empresa que tercerizaba el servicio de limpieza en edificios de propiedad horizontal.

El planteo de la defensa, configura una mera excusa desprovista de todo sustento, no resistiendo el menor análisis lógico, pues a la luz de los hechos probados resulta claro cuál fue la verdadera intención que guió la conducta desplegada por Iacovone.

En la sentencia impugnada se señaló que el propio imputado reconoció haber firmado los contratos en carácter de empleador de las ciudadanas extranjeras sin haber sostenido ningún tipo de conversación relativa al empleo, manteniendo además contacto previo con quienes respectivamente serían apoderado y gestor de las nombradas, alegando la supuesta creación de una empresa de limpieza que no llegó a existir. Y ello es así debido a que aquellos contratos regulaban una relación laboral ficticia que era perfectamente conocida.

En ese conocimiento, han sido presentados en el marco de los expedientes administrativos de la Delegación de Migraciones, sin consignarse la dirección de la empresa o el lugar en donde se prestarían los servicios contratados, lo cual, conforme lo expresado por los empleados Guillermo Gaud y Eduardo Miguel en el debate oral, impide el debido control de la autoridad migratoria en cuanto veracidad de la oferta y condiciones laborales.

Por otra parte, tampoco podrá prosperar la crítica del recurrente en lo que respecta a la supuesta falta de tratamiento de la atipicidad de la conducta en la falsedad ideológica atribuida a su asistido. A entender de la defensa, se trata de tres contratos de naturaleza documental privada sobre los cuales

es imposible cometer este tipo de falsedades.

De adverso a lo sostenido por el recurrente, considero que la conducta llevada a cabo por Iacovone tuvo *ex ante* eficacia suficiente para provocar una afectación al bien jurídico tutelado, al que remite la rúbrica bajo la cual está inserto el tipo penal aplicado ("Delitos al orden migratorio", Capítulo VI del Título X de la ley 25.871).

Las figuras allí ubicadas protegen principalmente la incolumidad de la función migratoria del estado, y lo que atañe a la regularidad del tránsito transnacional de personas y de las condiciones de permanencia de los extranjeros en la República. Dicha función se ubica en la tutela general de la Administración pública que tiene por objeto el buen funcionamiento y correcto desenvolvimiento de la actividad de los poderes del Estado. En la figura del art. 118 de la ley 25871 esta protección se proyecta también hacia otros bienes como la fe pública, ante la presentación de documentación falsa (cfr. Hairabedián, Maximiliano, *Tráfico de personas. La trata de personas y los delitos migratorios en el derecho penal argentino e internacional*, Ad Hoc, 2º ed. actualizada y ampliada, Bs. As. 2013, p. 128 y ss.). De allí que se lo considere un tipo penal pluriofensivo.

El tipo penal aplicado en la especie, reprime con prisión o reclusión de uno a seis años a *"quien mediante la presentación de documentación material o ideológicamente falsa peticione para un tercero algún tipo de beneficio migratorio"* (art. 118 de la ley 25.871).

La acción típica consiste en peticionar la obtención de alguna ventaja relacionada con la cuestión migratoria mediante la presentación de documentación falsa, siendo indiferente si se trata de documentos públicos o privados. Sólo se alude a documentación, para lo cual cabe remitirnos al Código Civil, art. 979. Cabe destacar que el sujeto activo realiza la petición para un tercero, es decir, no lo hace en su propio beneficio. El medio comisivo puede consistir en documentación materialmente falsa, o bien, un documento auténtico con un contenido falso (falsedad ideológica). Este último supuesto fue el que aconteció en la especie, pues, como quedó probado, se denunciaron falsos trabajos y servicios domésticos, cuando en realidad las mujeres eran



*Cámara Federal de Casación Penal*

explotadas sexualmente.

Por tanto, más allá de la elucubración que ensaya la defensa acerca de la naturaleza privada de los contratos de trabajo suscriptos entre su asistido y las ciudadanas dominicanas (por no encontrarse certificados) lo cierto es que, a los efectos de la tipificación de la conducta, ello no es exigencia típica, pues lo relevante es que a través de la presentación de dichos documentos se logró el propósito perseguido, es decir, la regularización migratoria de las ciudadanas dominicanas que fuera solicitada.

Con ello se desvanece la idea hipotizada por la defensa de que el aporte de su asistido para cometer la acción típica del art. 118 de la ley 25871 era escasamente idóneo para afectar el bien jurídico, y que por sí sola era incapaz para lograr una petición ante las autoridades migratorias.

Tan idónea era la falsificación documental realizada, que hizo incurrir en error a la autoridad migratoria, y a consecuencia de ello otorgó las regularizaciones solicitadas. De esta forma, se sorteó el adecuado control de la autoridad migratoria.

Finalmente, cabe señalar en cuanto a la imputación subjetiva, que en el caso, tal como quedó establecido el *factum*, se encuentra configurado el dolo en su doble aspecto: cognoscitivo y conativo, sin que alcance para enervar dicho corolario la excusa banal esgrimida por el imputado de que estaba ayudando a regularizar un estado y no alentando una irregularidad migratoria.

Tampoco podrá ser de recibo el pretexto de que no es abogado y que descansaba en lo que éste hacía en los trámites, pues ello no consulta las reglas de la lógica y de la experiencia común, apareciendo como un fallido intento por mejorar su situación. No resulta plausible que un hombre dedicado a la administración de edificios (como el propio imputado lo declaró), suscriba documentos sin realizar mínimamente una lectura del contenido de lo que firma.

De modo que, a este devenir, no hay dudas de que

Reinaldo Eugenio Iacovone se desempeñó como requirente de las ciudadanas dominicanas para el inicio de trámites migratorios, a partir de los cuales los intervinientes estructuraron una ficción dirigida a ostentar falsos trabajos o servicios domésticos y de esta manera obtener las residencias en el territorio nacional, burlando así el debido control migratorio.

Ello surge de la prueba evaluada por el tribunal, esencialmente de las declaraciones testimoniales brindadas durante el debate oral por el Delegado de Migraciones Fernando Viotto, el empleado de la misma Dirección, Guillermo Pablo Gaud, y de Pablo Eduardo Miguel, en su carácter de Jefe del [Departamento de Gestión de Trámite Mercosur de Migraciones], con sede en Capital Federal, como así también de los expedientes administrativos 75259/10, 71328/10 y 71338/10, que incluso fueron analizados por los testigos mencionados.

Como corolario, cabe afirmar que Reinaldo Eugenio Iacovone intervino en calidad de cómplice primario en los términos del art. 45 CP, en la petición de manera fraudulenta de beneficios migratorios respecto de M.M.d.l.S., Y.M.Y. y S.M.M., petición realizada por los presuntos autores, uno fallecido (Normando) y el restante que no compareció al juicio por razones de salud (Montecchia).

De este modo, considero que el título de imputación discernido por el *a quo* se encuentra ajustado a derecho y a las constancias que surgen de la causa, las que fueron valoradas de conformidad con la sana crítica racional, sin que se advierta fisura alguna en el proceso intelectual seguido por los jueces.

De este modo, propongo el rechazo de los agravios tratados en este acápite.

Como consecuencia de todo lo expuesto, propicio el rechazo del recurso incoado por el defensor del imputado Reinaldo Eugenio Iacovone, sin costas.

**c) Recurso de casación de la defensa de Claudio Marcelo Campo.**

Tal como quedó expuesto *ab initio*, no se advierte que con la incorporación por lectura de las declaraciones de J.T. y con la declaración mediante videoconferencia de la testigo de identidad reservada J.C.Z. se hubiera afectado el derecho de defensa del imputado (art. 18 de la CN). De modo que dichos



*Cámara Federal de Casación Penal*

testimonios constituyen prueba legítimamente incorporada al proceso, que pudo válidamente ser considerada por el *a quo*, tal como sucedió.

El tribunal procedió de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional, otorgándole un valor especial al relato de J.C.Z. por tratarse de prueba dirimente y central derivada de las especiales características del delito analizado y de los medios empleados, teniendo en cuenta que en la mayoría de los casos transcurre de espaldas a los ojos de terceras personas y con la cobertura de personal de las fuerzas de seguridad, que invisibilizan aún más los sufrimientos y el sometimiento de las víctimas. Como se expresó antes, no le otorgó el mismo mérito probatorio a la declaración de J.T..

Estos elementos convictivos deben analizarse inexorablemente desde la perspectiva de género, y teniendo en cuenta las particularidades que presenta el fenómeno de la trata de personas, ello a la luz de las normas convencionales y de orden interno vigentes, especialmente las receptadas en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, de jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22), y en la "Convención Interamericana para sancionar y erradicar la violencia contra la mujer", ("Convención de Belém Do Pará").

Conforme el art. 1 de la CEDAW, se establece que la expresión *"discriminación contra la mujer"* denota toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera".

En el art. 2 de la citada convención, los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer, y con tal objeto se han comprometido a adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones

correspondientes que prohíban toda discriminación contra la mujer, obligándose a *"establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación"* (inciso c).

En la misma línea, por su parte, la Convención de Belém do Pará prevé en el art. 7, entre otras obligaciones para los Estados, la de *"establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos"* (inciso e).

En el orden interno, se han adoptado medidas legislativas mediante la sanción de la ley 26.364 (B.O 30/4/08) titulada *"Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas, posteriormente modificada por la ley 26.842 (B.O 27/12/12).*

Asimismo, debe tenerse en cuenta la ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

El art. 16 *ibidem* establece que *"los organismos estatales deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, la presente ley y las leyes que en consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías:[...]: a la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos"* (inc. I del art. 16).

Evocado el marco dogmático que debe informar el examen del caso, observo que el *a quo* arribó a la conclusión condenatoria adoptada con relación a Claudio Marcelo Campo, a partir de la valoración conforme a los principios de la lógica, de la experiencia común y de la psicología, de las declaraciones testimoniales de D.M.J.T. y J.C.Z., de las tareas investigativas



*Cámara Federal de Casación Penal*

desarrolladas por la Prefectura Naval Argentina y de las declaraciones testimoniales prestadas durante el debate por el Prefecto Juan Carlos Mayzon y por el testigo Gustavo Javier Vera.

De ese modo tuvo fehacientemente acreditado la complicidad necesaria de Claudio Marcelo Campo en el plan criminal dirigido en forma organizada por Jorge Daniel Sánchez, Orfelina Valdez Montero y Fernando Manuel Sánchez, quienes perseguían beneficiarse económicamente de la explotación sexual de las ciudadanas de nacionalidad dominicana que acogían en el domicilio de calle San Salvador 7274, de la ciudad de Mar del Plata, donde se hallaba instalado el local denominado "Dulcinea", en manifiesta violación a los deberes institucionales derivados de su condición de funcionario policial. A este último efecto, ponderó la copia de su legajo personal remitido por el Ministerio de Seguridad y Justicia de la Provincia.

En lo que respecta al grado de intervención que le cupo al imputado, se acreditó que su aporte fue esencial. Ello se deriva de la asidua concurrencia al local, representando autoridad pública y manteniendo un trato familiar, principalmente con Jorge Daniel Sánchez, agravando la situación de vulnerabilidad de las víctimas, quienes encontrándose lejos de sus hogares de origen percibieron el estrecho vínculo que unía a los encargados del lugar y al funcionario que teóricamente debió haberlas auxiliado.

En este orden de ideas, el tribunal valoró que el testimonio de J.C.Z. –mediante videoconferencia– fue conteste con el de D.M.J.T., –incorporado al debate por resolución del tribunal–, en cuanto a que entre la gran cantidad de descuentos y sanciones económicas impuestas por los imputados en el desarrollo de su actividad delictiva, se mencionaron las sumas de dinero que Jorge Daniel Sánchez exigía para ser entregado a autoridades policiales. Sobre tal extremo, se ha señalado a un efectivo de nombre "Marcelo", quien tendría la finalidad de neutralizar posibles controles sobre el local. Se ha acreditado además la presencia de "Campo" en ese domicilio, ostentando autoridad policial y el agravamiento que ello provocaba en el

condicionamiento psicológico de las víctimas.

La testigo J.C.Z. manifestó que la presencia del policía obedecía a que daba aviso a los dueños por si había algún procedimiento. Refirió que, luego de su huida del lugar, fue amenazada varias veces telefónicamente, pudiendo reconocer la voz de Marcelo Campo en alguna oportunidad.

El a quo tuvo en cuenta que D.M.J.T., en un recorrido fotográfico, reconoció al imputado como un concurrente asiduo del lugar, manifestando que era *"el policía que supuestamente nos cuidaba y daba aviso cuando llegaba Migraciones o cuando se iban a realizar allanamientos"*.

Es evidente que el rol que cumplía "Campo" dentro de esta red delictiva, con una presencia activa en el lugar, estaba destinado a fortalecer y aumentar la situación de vulnerabilidad de las víctimas y a condicionarlas psicológicamente cada vez más.

En este sentido, el a quo ponderó las manifestaciones del testigo Gustavo Javier Vera (Fundación Alameda) quien dijo *"No es habitual que el policía, en cuerpo presente, participe en la ejecución de los hechos delictivos. Lo general es que el responsable de la actividad ilícita muestre la relación de la autoridad policial con las víctimas, para lograr aún más reducir a las mismas en la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran (...) Lo que produce en las víctimas la presencia de un funcionario policial, que se jacta de ser representante del Estado, genera un efecto de terror, pánico, paralización igual que el sufrido por las víctimas del terrorismo de Estado"* -cfr. fs. 4507/4507 vta.-

Conforma el cuadro incriminante, corroborando los extremos señalados por las testigos antes nombradas, las tareas investigativas desarrolladas por Prefectura Naval y la declaración testimonial prestada durante el debate por el Prefecto Mayzon, quien recordó haber observado el arribo al local de calle San Salvador 7274 de un sujeto a bordo de un vehículo "Partner" ingresando al lugar luego de saludarse familiarmente con la persona ubicada en la puerta y que, conforme aquellas tareas incorporadas al debate, de la placa dominial consultada se desprendió que su titular es Claudio Marcelo Campo.

También adquiere relevancia probatoria la descripción efectuada por las víctimas, quienes señalaron a "Marcelo" como el



*Cámara Federal de Casación Penal*

policía rubio, de ojos claros, sin bigote, que vestido de civil permanecía "durante toda la noche con Jorge", esto último narrado en el marco del debate por J.C.Z., y que concurría al lugar en su vehículo "Kangoo". Al respecto, el a quo, destacó la similitud de diseño entre este vehículo y la "Partner" del imputado.

A este devenir, no hay duda alguna acerca del rol que le cupo a Campo dentro de la red de trata de personas que se juzga en las presentes, habiendo quedado fehacientemente demostrado, merced a la existencia de un plexo cargoso, conteste armónico y contundente –bien valorado por el a quo–, que el imputado coaccionaba con su presencia a las víctimas agravando de ese modo la situación de vulnerabilidad y explotación en la que se encontraban inmersas. Paradójicamente, quien debía velar por su seguridad en cumplimiento de su rol institucional, abusó de éste y devino en un cómplice de envergadura, precisamente por su *status* funcional en la trama delictiva.

En virtud de las consideraciones expuestas, no advirtiéndose la tacha de arbitrariedad alegada por el recurrente propongo el rechazo de este agravio.

Finalmente, tampoco ha de tener favorable acogida el agravio vinculado con la mensuración punitiva, específicamente por la falta de tratamiento de atenuantes (ausencia de antecedentes penales de su asistido).

Ello así pues, de adverso a lo argüido por el recurrente, la sanción inflicta aparece precedida de suficiente fundamentación, habiéndose considerado la existencia de atenuantes.

En efecto, surge de la sentencia que *"conforme a lo valorado, de acuerdo a pautas de prevención general positiva y prevención especial, a los fines de la pena a imponer tenemos en cuenta la naturaleza del delito, la edad de los imputados, el grado de educación que le permitiera comprender el desarrollo de la acción y sus consecuencias, la carencia de antecedentes penales computables informada por el Registro Nacional de Reincidencia, considerando, por otra parte, las demás pautas mensurativas previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal*

especialmente, valorando como agravantes en el caso de Jorge Daniel Sánchez la intensidad del injusto, la cantidad de víctimas sometidas a situación de trata, la continuidad delictiva, su carácter de jefe u organizador del grupo explotador, agravantes que a excepción de su carácter dirigencial caben ser atribuidas también a su hijo Fernando y su concubina Orfelina Valdez Montero; como atenuantes, su falta de antecedentes y buen concepto; **respecto de los consortes de causa se valora como agravantes el número de víctimas y la continuidad delictiva, y como atenuantes su falta de antecedentes;** en orden a Marcelo Claudio Campo, el disvalor del delito de trata se ve agravado por su condición de policía, la que si bien integra el tipo legal del art. 248, no infringe la prohibición de doble valoración en orden al delito de Trata de Personas" –fs. 4510 vta., el resaltado no está en el original–.

Como es dable apreciar de lo enfatizado, el a quo tomó en cuenta la existencia de atenuantes, habiéndose referido expresamente a la falta de antecedentes.

Por lo demás, el monto discernido –4 años y 6 meses de prisión e inhabilitación especial por doble tiempo de la condena– resulta razonable y proporcional a la magnitud de los injustos reprochados –trata de personas doblemente agravado, por haber sido cometido por tres o más personas en forma organizada y por la pluralidad de las víctimas, en calidad de partícipe primario en concurso ideal con el delito de violación de los deberes de funcionario público en carácter de autor–, y al grado de culpabilidad del autor, encontrándose dentro de la escala punitiva que rige el caso.

Al respecto, repárese que el art. 145 bis incs. 2 y 3, –texto según ley 26.364 que resulta aplicable– del Código Penal prevé una pena mínima de cuatro años y una máxima de diez, ambas de prisión. Si bien el imputado también fue condenado a tenor del art. 248 del CP –que prevé una pena de un mes a dos años de prisión–, el vínculo concursal escogido por el a quo impone sólo la consideración de la escala penal prevista en el art. 145 bis antes citado, por ser ésta la que fija la pena mayor (art. 54 del CP).

En este orden de ideas, se colige que el tribunal se apartó levemente del umbral punitivo, alejándose sólo seis meses



*Cámara Federal de Casación Penal*

de la pena mínima legalmente prevista, lo que resulta proporcional al disvalor de los delitos cometidos. Ello conduce al rechazo de este agravio.

Como corolario, corresponde rechazar el recurso de casación deducido por el defensor de Claudio Marcelo Campo, sin costas.

**COLOFÓN:**

En virtud de todo lo expuesto, propongo al acuerdo:

**I-**Rechazar los recursos de casación interpuestos por las defensas de Jorge Daniel Sánchez, Fernando Manuel Sánchez y de Orfelina Valdéz Montero, de Reinaldo Eugenio Iacovone y de Claudio Marcelo Campo, sin costas (arts. 470, 471 ambos "a contrario sensu", 530 y 531 *in fine* del Código Procesal Penal de la Nación).

**II-**Tener presente la reserva del caso federal.

La señora Juez **doctora Liliana Elena Catucci** dijo:

1. Por cuanto el planteo de nulidad, por haberse afectado el derecho de defensa en juicio, al incorporar por lectura el testimonio de D.M.T.J., resulta una mera repetición del efectuado en el debate, recibió adecuada respuesta en la sentencia y no fue asumida por las defensas en esta Sede, se mantiene incólume, habida cuenta de que no aportaron nuevos fundamentos.

Por otra parte, la nulidad dirigida a invalidar, por falta de control, la declaración de la testigo de identidad reservada J.C.Z., mediante "Cámara Gesell", carece de relevancia atento a que la parte durante el debate tuvo oportunidad de controlar esa declaración desde el exterior de la Cámara Gesell con la posibilidad de preguntar y repreguntar, a través del presidente del cuerpo, lo que estimaran pertinentes para el adecuado ejercicio del derecho que ahora alegan vulnerado.

Por lo tanto, no se alcanza a comprender cuál es el perjuicio por el cual se agravian, con lo cual queda sellada la suerte del planteo nulificante pretendido (cfr. *mutatis mutandi*, mi voto, in re: "Abatte, Blas Alberto s/recurso de casación", causa nro. 272/2013, Reg. nro. 176/14, rta. el 20 de febrero de

2014, citadas recientemente ante un planteo idéntico, in re: "Correa Perea, Claudio Gerardo y Oyola Godoy, Pablo Felipe Alexis s/recurso de casación", causa n° 1745/2013, Reg. nro. 514/15, rta. el 14 de abril del corriente).

2. He de coincidir en que el fallo que **condena a Jorge Daniel Sánchez** a la pena de **siete años de prisión, accesorias legales y costas**; y a **Fernando Manuel Sánchez y a Orfelina Valdez Montero** a las penas de **cinco años de prisión, accesorias legales y costas**, por resultar coautores penalmente responsables del delito de trata de personas doblemente agravado, por haber sido cometido por tres o más personas en forma organizada y por la pluralidad de las víctimas, en concurso ideal con el delito de explotación económica del ejercicio de la prostitución (arts. 145 bis, incs. 2 y 3 y 127 del C.P. (arts. 5, 12, 29, inc. 3°, 40, 41, 45, 54 del C.P. y 398, 399, 403, 530 y 531 del C.P.P.N.); y, que **condena a Claudio Marcelo Campo** a la pena de **cuatro años y seis meses de prisión e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena, accesorias legales y costas**, por resultar cómplice necesario del delito de trata de personas doblemente agravado, por haber sido cometido por tres o más personas en forma organizada y por la pluralidad de las víctimas, en concurso ideal con el de violación de los deberes de funcionario público en carácter de autor (arts. 145 bis, incs. 2° y 3° y 248 del C.P.); se encuentra a cubierto de la tacha de arbitrariedad, habida cuenta que la prueba está analizada con sujeción a las reglas de la sana crítica racional (art. 123 del C.P.P.N.), que conducen a demostrar sin dudas la responsabilidad de Jorge Daniel Sánchez, Fernando Manuel Sánchez, Orfelina Valdez Montero y Claudio Marcelo Campo en los hechos investigados, quedando por lo tanto al amparo de la tacha de arbitrariedad.

De ahí que los argumentos las defensas, sobre el punto, sólo exhiben sus discrepancias con la fundamentación de la sentencia y con el resultado alcanzado sin lograr demostrar, ni advertirse vulneración al derecho de defensa en juicio, al debido proceso legal, ni a ninguna otra garantía constitucional.

3. De acuerdo a como quedaron probados los hechos la calificaciones legales asignadas a Jorge Daniel Sánchez, Fernando Manuel Sánchez y a Orfelina Valdez Montero (arts. 127 y 145 bis, incs. 2° y 3° del Código Penal); y a Claudio Marcelo Campo (arts.



*Cámara Federal de Casación Penal*

145 bis, incs. 2º y 3º y 248 del Código Penal); no merecen objeción alguna.

4. Finalmente, el monto de la pena impuesta al procesado Claudio Marcelo Campo, y al resto de los procesados resultan razonables y se ajustan a las pautas de mensuración establecidas en los arts. 40 y 41 del C.P..

En consecuencia, me adhiero al rechazo de los recursos de casación interpuestos por las defensas de los procesados, con costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Tal es mi voto.

El señor juez **doctor Eduardo Rafael Riggi** dijo:

Por compartir en lo sustancial las múltiples consideraciones expuestas por el colega que lidera el orden de votación, doctor Mariano Hernán Borinsky, adherimos a cuanto propone y emitimos nuestro voto en idéntico sentido, con costas.

En virtud del acuerdo que antecede, el Tribunal, **RESUELVE: Rechazar** los recursos de casación interpuestos por las defensas de Jorge Daniel Sánchez, Fernando Manuel Sánchez y de Orfelina Valdéz Montero, de Reinaldo Eugenio Iacovone y de Claudio Marcelo Campo, con costas (arts. 470, 471 ambos "a contrario sensu", 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). Tener presente la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada de la CSJN nº 15/13) y remítase al Tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.